



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINAN- CIERAS CREFI-1-22. Modificación del punto 1.9. del Ca- pítulo II de la Circular CREFI-1-8

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución, en su reunión del 14.5.91, adoptó la siguiente resolución:

- Sustituir el texto del punto 1.9. del Capítulo II de la Circular CREFI-1-8 por el siguiente:

"1.9. No tener pendientes de respuesta memorandos con conclusiones de inspección ni haberse advertido la utilización de procedimientos irregulares en el cumplimiento de normas, instrucciones o recomendaciones del Banco Central que puedan ser susceptibles de las sanciones a que se refiere el punto 1.7. precedente."

Se acompaña la hoja que corresponde incorporar en su reemplazo del texto dado a conocer por Comunicación "A" 535 del 21.9.84.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar E. Álvarez  
Subgerente de  
Entidades Financieras

Liliana M. Conti  
Subgerente General

ANEXO: 1 hoja

II - Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país.	CREFI - 1
<p>1. <u>Requisitos que deben cumplir las entidades.</u></p> <p>Las entidades financieras nacionales que proyecten su expansión a través de la instalación de filiales en el país, deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima establecida por las disposiciones en vigencia, computándose el patrimonio neto depurado según normas:</p> <p>1.2. No haber registrado deficiencias en la integración de las reservas de efectivo establecidas por el Banco Central, en los seis meses anteriores al de la fecha en que se presenten las pertinentes solicitudes de autorización y hasta el último estado que obre en poder de esa Institución a la fecha de la resolución, ni que los periodos de tales deficiencias sumen tres meses consecutivos dentro del término de los doce meses anteriores al de la fecha de las presentaciones:</p> <p>1.3. Estar encuadradas en las demás normas de liquidez y solvencia establecidas por la Ley 21.526 y sus disposiciones reglamentarias:</p> <p>1.4. No hallarse afectadas con problemas de liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad, ni encontrarse sujetas a planes de regularización y saneamiento;</p> <p>1.5. No haberse advertido, a través de los regímenes informativos o de inspección, la asunción de riesgos superiores a los normales que puedan llegar a comprometer su patrimonio o los recursos de terceros;</p> <p>1.6. No presentar problemas de organización ni resultar previsible que ellos se generen por la expansión proyectada;</p> <p>1.7. No tener sumarios en proceso de sustanciación por hechos cometidos durante el último año, correspondientes a:</p> <p>1.7.1. Infracciones comprendidas en el artículo 34 de la Ley 21.526 o aquellas de importancia, repercusión o gravedad, inherentes a otras disposiciones de esa ley o de sus normas reglamentarias;</p> <p>1.7.2. Infracciones previstas en el artículo 1º de la Ley 19.359, cuando por su importancia, repercusión o gravedad, se estime que puedan afectar la solvencia o liquidez de la respectiva entidad o modificar las condiciones tenidas en cuenta para autorizar su funcionamiento:</p> <p>1.7.3. Infracciones que puedan ser sancionadas en la forma establecida en el artículo 2º, inciso b) y c), de la Ley 19.359;</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
4ª .	"A" 1857 – CREFI – 1 - 22	11.7.91	1

- 1.8. No haberseles aplicado en el curso de los últimos doce meses sanciones por alguno de los sumarios provistos en el punto 1.7. precedente, con excepción de: llamados de atención, apercibimiento o multas cuyos montos no superen el 20% del importe máximo previsto como sanción en las pertinentes normas ni del correspondiente a la responsabilidad patrimonial mínima establecida para la clase y ubicación de la entidad de que se trate;
- 1.9. No tener pendientes de respuesta memorandos con conclusiones de inspección ni haberse advertido la utilización de procedimientos irregulares en el cumplimiento de normas, instrucciones o recomendaciones del Banco Central que puedan ser susceptibles de las sanciones a que se refiere el punto 1.7. precedente;
- 1.10. No tener pendientes de consideración por parte del Banco Central negociaciones de acciones u otras circunstancias capaces de producir cambios: - en la calificación o - en el poder de decisión, hasta tanto transcurra el plazo a que se refiere el punto 1.5. del Capítulo VIII de la Circular CREFI-1;
- 1.11. Haber transcurrido, cuando menos, un año donde la habilitación de la entidad solicitante o desde su cambio de clase;
- 1.12. Haber mediado una inspección del Banco Central finalizada dentro de los veinticuatro meses anteriores al de la fecha del pedido, salvo que a juicio de esta Institución pueda admitirse al efecto una verificación más antigua, teniendo en cuenta las conclusiones de esta y la situación de la entidad con respecto a los restantes requisitos establecidos en el presente punto 1. Caso contrario se dispondrá una visita de inspección dentro de los 60 días de presentado el pedido;
- 1.13. No tener tramitaciones en curso ante el Banco Central vinculadas con el cambio de clase de la entidad;
- 1.14. No tener filiales pendientes de habilitación al público ni solicitud a consideración del Banco Central para instalar casa, salvo que se trate de agencias móviles o de la incorporación de filiales en funcionamiento de otras entidades o adquiridas en licitación de entidades en liquidación;
- 1.15. No serán de aplicación las disposiciones vinculadas con el cambio de clase previstas en los puntos 1.11. y 1.13. precedentes, cuando simultáneamente con la pertinente solicitud de autorización para la transformación no contemple la fusión, absorción o compra del paquete accionario o fondo de comercio de otras entidades financieras;
- 1.16. Los pedidos deben ser interpuestos a través de la fórmula N° 2906 B.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
4ª .	"A" 1857 – CREFI – 1 - 22	11.7.91	2